Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "G., F. c/ F., M. C. V. s/ Incidente de Modificación de Custodia" (Nº 49-2010)" (Expte. Nº 22.047-R-2010).-

Rawson, 31 de Agosto de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "G., F. c/ F., M. C. V. s/ Incidente de Modificación de Custodia" (Nº 49-2010)"** (Expte. Nº 22.047-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ La demandada interpone a fs. 5/40 vta., queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia, a fs. 1/3, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que planteara contra la sentencia interlocutoria de ese mismo Cuerpo que revocó el decisorio de Primera Instancia y otorgó la guarda y custodia del niño F. D. A. G. F. a su padre F. A. G..----------

------ Para demostrar que su casación fue mal denegada argumenta que la sentencia es definitiva, porque lo decidido le ocasiona a la salud psicofísica del niño un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior, por lo que resulta factible apartarse del principio general que indica que las resoluciones sobre tenencias de

hijos no son definitivas. Desarrolla argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que, a su juicio, avalan su postura.----------

------ Expone que para resolver se realizó una valoración fragmentada de la prueba de la causa. La describe de modo genérico.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ La queja impetrada no cumple con el requisito contemplado en la regla 5º de la Acordada Nº 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia -no se acompañó la pertinente carátula-; excede el número de páginas y renglones contemplado en la regla Nº 4º de la misma Acordada.----------

------ No se acompañaron en su totalidad las copias a las que hace referencia la Regla 7º (art. 302 inc. “a” Ley XIII Nº 5 Anexo Ley Nº 2203, Digesto Judicial - art. 299 inc. “a” del C.P.C.C.). En el caso, de la sentencia de Primera Instancia -revocada-; la de la Cámara y de la Casación.----------

------ La queja carece de una debida fundamentación, su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso. No es autónoma (Conf.:

S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19, 65 y 130/S.R.E./07). De tal modo no se cumple la Regla Nº 11º de la citada Acordada. Así por ejemplo, no se describe el resultado de la prueba que se denuncia omitida, se desconocen los fundamentos de la casación y los argumentos por la cual la misma fue denegada, impidiendo de tal modo controlar si se satisface la Regla 6º de la Acordada Nº 3821/09 -refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria-.--------

------ Es más, si supliendo las actividad de la parte, atento la naturaleza de la cuestión en debate se acude a la lectura del resolutorio obrante a fs. 1/3, se observa, que en esta presentación directa no se refuta lo expuesto por la Alzada en cuanto a que, *las cuestiones atinentes a la tenencia provisoria y régimen de visitas de los menores no constituyen pronunciamientos apelables por la vía extraordinaria, tanto por no revestir el carácter de sentencia definitiva cuanto porque en ellas ejercen los jueces facultades discrecionales que resulta prudente respetar de modo extremo. Dicho principio encuentra excepción en aquellos casos en que, innecesariamente, se prive a una menor de la comunicación con su padre biológico pues la jerarquía de las garantías violadas en la sentencia dejarían expedita la vía extraordinaria de la casación (S.T.J.Ch., S.I. Nº 73/S.R.E./2008)... Mas, no es esta excepción el caso de autos, donde sólo se dispuso un cambio de guarda y custodia, debidamente fundamentado, sin negar la comunicación con la madre...".*-----

------ Es decir, que lo decidido en la causa podría variar en el caso de que cambie la situación de hecho que lo origina pero, en esta oportunidad, ha quedado palmariamente demostrado que la Sra. F., sin razón ni fundamento, con sus conductas reiteradas ha intentado por todos los medios evitar el contacto del padre con su hijo, que existen fundamentos acerca de la idoneidad del padre para asumir la custodia del menor. Es que la quejosa no acredita motivos atendibles, que justifiquen que la decisión de la Alzada pueda ser revisada.----------

------ Es decir que en esta queja como en la casación, nada prueba la Sra. madre en cuanto a que el cambio de guarda y custodia dispuesto por la Cámara, pudiere ocasionar "grave perjuicio" al menor. Correctamente decidió la Alzada que el recurso extraordinario local debía declararse inadmisible y no se demuestra el error de lo decidido, ni tampoco cuál fue la norma de prueba infringida al efectuar la libre opción probatoria en la que los Sres. Camaristas son soberanos.----------

------ En virtud de lo dicho corresponde declarar inadmisible la presente queja y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Regla 11º de la Acordada citada y juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto.

N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816 no corresponde regular honorarios al letrado de la demanda.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 5/40 vta., sin que corresponda regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que oportunamente proceda a remitirla al Juzgado de origen, para que éste la agregue por cuerda a la causa principal.------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaría el 02 de Septiembre del año 2010.-

Registrada bajo el N° 71/S.R.E./2010 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria